MADRID
Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA
Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO
Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA
Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA
Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO
Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS
Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES
Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA
Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

NOVEDADES EN MATERIA DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN LA LEY 6/2012

Ana Isabel Mendoza Losana
Profesora contratada doctora de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Departamento de Gestión de Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo

El pasado 2 de agosto, el Boletín Oficial del Estado publicaba la Ley 6/2012, de 1 de agosto, de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar los modos de gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómicos. Esta reforma de la ley audiovisual, tramitada por el procedimiento de urgencia, se ha presentado como una respuesta más a la imperiosa necesidad de reducir el gasto público. Sin embargo, además de dar luz verde a la privatización de las televisiones autonómicas, también se ha aprovechado la ocasión para introducir importantes modificaciones en relación a la prohibición de emisión de ciertos contenidos. Este documento se dedica a comentar brevemente esta novedad que ha pasado casi desapercibida en los medios.

Prohibición de emisión de contenidos seriamente perjudiciales para los menores tanto en abierto como en acceso condicional

La nueva ley amplía la prohibición de emisión de contenidos que pueden resultar perjudiciales para los menores. Se prohíbe la emisión de contenidos que pueden resultar especialmente perjudiciales para los menores incluso en televisión de pago. En la versión anterior de la ley audiovisual, la prohibición de emisión de contenidos que pudieran perjudicar "seriamente" el desarrollo de los menores afectaba únicamente a la emisión en abierto. Sin embargo, en el nuevo texto, esta prohibición se extiende a todo tipo de emisión. La redacción literal del párrafo primero del artículo 7.2 no deja lugar a dudas: "Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita".

A mayor abundamiento, en la versión originaria de la Ley 7/2010, el primer párrafo del artículo 7.2, relativo a la prohibición en cualquier horario de la emisión de ciertos contenidos considerados peligrosos para los menores establecía que "el acceso condicional debe posibilitar el control parental". En la nueva versión del artículo 7.2 se ha eliminado esta mención en el párrafo primero y es el párrafo segundo, que reserva la emisión de ciertos contenidos al horario nocturno, el que exige la implantación de sistemas de control parental cuando la emisión de estos contenidos se realice mediante sistemas de acceso condicional.

En definitiva, queda prohibida en cualquier horario la emisión, incluso en la televisión de pago, de aquellos contenidos que "puedan *perjudicar seriamente* el desarrollo físico, mental o moral de los menores *y en particular, programas que incluyan pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita*" (art. 7.2.I).

Más allá de la directiva audiovisual

La prohibición sobrepasa con creces la limitación establecida en la Directiva 2010/13/UE,

de 10 de marzo, de coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual que obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas adecuadas para garantizar el control parental sobre los contenidos de este tipo ofrecidos a través de sistemas de acceso condicional. Literalmente, el artículo 12 establece que "los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para velar por que sólo los *servicios de comunicación audiovisual a petición* ofrecidos por los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción que *puedan dañar gravemente el desarrollo* físico, mental o moral de los menores se faciliten únicamente de manera que se garantice que, normalmente, los menores no verán ni escucharán dichos servicios de comunicación audiovisual a petición".

Pornografía, maltrato, violencia de género y violencia gratuita

La mención expresa a la pornografía, al maltrato y a la violencia de género proceden de una enmienda introducida en el Senado y merece algún comentario. Respecto a los dos últimos contenidos, entiendo que se ha querido aprovechar la ocasión para mostrar la especial sensibilidad del legislador hacia el maltrato y la violencia de género, aunque el concepto de "violencia gratuita" al que se refería la norma modificada es ya lo suficientemente amplio como para entender incluido el maltrato y la violencia de género. Mayores dudas puede sembrar la prohibición de programas que incluyan pornografía. El estricto cumplimiento de la norma obligaría a la autoridad audiovisual a vigilar estrechamente los contenidos sólo para adultos incluidos en las ofertas de los principales prestadores de servicios de televisión de pago y a sancionar en caso de emisión de contenidos pornográficos. A primera vista, no parece tarea fácil la de discernir lo que es contenido exclusivamente para adultos (ej. películas X) de lo que es pornografía prohibida. Por el momento, los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual mantienen entre sus ofertas las películas X de contenido estrictamente sexual y/o violento.

La prohibición se ha redactado en términos tan amplios que resulta poco creíble que se vaya a cumplir. ¿A qué se refiere la ley cuando habla de "maltrato": al físico, al moral, al meramente verbal? ¿Acaso no constituyen una forma de maltrato los programas en los que los contertulios se insultan o calumnian a gritos o hacen lo propio con terceros? ¿Quedan prohibidos tales programas?

Con toda probabilidad, la prohibición resultaría más efectiva para la protección de los menores y menos restrictiva de la libertad de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual si se limitara a las emisiones en abierto, garantizando siempre el control parental del acceso condicional a estos contenidos, que es la solución hasta ahora vigente y acogida por la Directiva 2010/13/UE, de servicios de comunicación audiovisual.

Contradicción del legislador

Parece que ni siquiera el propio legislador toma en serio la prohibición y ello le lleva a incurrir en contradicciones. La nueva redacción del artículo 7.5 prevé que "[c]uando se realice el servicio de comunicación audiovisual mediante un catálogo de programas, los prestadores deberán elaborar *catálogos separados para aquellos contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores*. A estos efectos los prestadores establecerán dispositivos, programas o mecanismos eficaces, actualizables y fáciles de utilizar que permitan el control parental a través del bloqueo a los contenidos perjudiciales para los menores, de forma que estos no puedan acceder a los contenidos que no estén dirigidos a ellos». No se entiende esta exigencia de catálogos separados para contenidos altamente peligrosos para los menores, si según el párrafo 7.2 de la misma ley, estos contenidos están prohibidos en todo caso.